



Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Reparto)
E. S. D

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: Luz Marina Paz Reyes
Accionados: Juzgado Noveno Civil del Circuito

Paola Viviana Giraldo Aponte, abogada en ejercicio, domiciliada en Bogotá D.C., abogada adscrita a la sociedad **GALVIS & GIRALDO Legal Group SAS** identificada con NIT. 830.512.258-1, con domicilio en Bogotá D.C., como firma apoderada de la señora **Luz Marina Paz Reyes**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. 35.492.237 de Bogotá D.C, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder adjunto me permito formular **Acción de Tutela** en contra del **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, con el fin que se ampare el Derecho Constitucional **debido proceso en desarrollo de los principios constitucionales de celeridad procesal y a obtener una pronta decisión de parte de las autoridades judiciales.** Sustento la Tutela con base en los siguientes:

A. Hechos

Primero El pasado Nueve (9) de junio de 2023, el juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C, profirió nuevamente fallo de segunda instancia en virtud de la acción constitucional presentada contra el fallo de ese Despacho.

Segundo El pasado 16 de junio de 2023 la suscrita apoderada radiqué solicitud de aclaración y adición, de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno civil del Circuito de Bogotá D.C.

Tercero El Proceso ingresó al despacho el pasado 23 de junio de 2023.

Cuarto El 06 de octubre de 2023, la suscrita presenté memorial solicitando celeridad, toda vez que transcurrieron mas de 04 meses desde que el proceso entró al despacho.



Quinto El 30 de noviembre de 2023, se radicó nuevamente memorial de celeridad.

Sexto El 11 de enero de 2024, se radicó nuevamente Memorial de Celeridad.

Séptimo Pese a los memoriales de celeridad radicados por la suscrita, a la fecha el juzgado no se ha pronunciado respecto a la solicitud radicada el pasado 16 de junio de 2023.

Octavo Tal y como lo conoce el Juzgado 09 civil del circuito de Bogotá D.C., mi prohijada es una persona de la tercera edad, quien también cuenta con discapacidades evidentes, tal y como se registra en el relato de los hechos y las historias clínicas aportadas como anexos en la demanda.

Noveno Aunado a lo anterior es menester manifestar a su H. Despacho que el proceso lleva casi un año sin pronunciamiento alguno por parte del despacho y es evidente que la suscrita a realizado las solicitudes pertinentes para obtener respuesta por parte del Juzgado noveno civil del circuito, igualmente no han devuelto el proceso al juzgado de primera instancia para seguir con la ejecución de la sentencia.

B. Pretensiones

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez:

- 1. Se tutele** el derecho constitucional al debido proceso en desarrollo de los principios constitucionales de celeridad procesal y a obtener una pronta decisión de parte de las autoridades judiciales, de mi prohijada.
- 2. Se ordene** al **Juzgado noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESOLVER** la solicitud de adición y aclaración presentada por la suscrita el pasado 16 de junio de 2023, y el envío inmediato al a quo para que se siga con la ejecución del fallo y se logre el cumplimiento del mismo.



3. Que una vez el **Juzgado noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, resuelva la solicitud de adición y aclaración radicada desde el pasado mes de junio de 2023, proceda a remitir el expediente al Juzgado de primera instancia Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que este a su vez de cumplimiento a lo ordenado en el fallo del nueve (9) de junio de 2023

4. Subsidiariamente, las medidas que el despacho, en uso de sus facultades de Juez constitucional, considere procedentes.

C. Perjuicio Irremediable.

Señor juez, se encuentra un perjuicio irremediable, en razón que la poca diligencia de parte del **Juzgado noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, ocasiona perjuicios de carácter civil a mi prohijada, en el entendido que a la fecha no ha podido recibir la indemnización y reparación, por los daños causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de enero de 2018, es menester indicar que mi prohijada a raíz del accidente no puede trabajar, por los daños generados, no recibe pensión, afectando así también el mínimo vital de mi prohijada.

D. Pruebas

1. Prueba trasladada

Como prueba trasladada solicito se tenga como tal el proceso de demanda Sucesión que se adelanta con consecutivo **2019-01184-01** y que reposa en el **Juzgado noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, donde las partes son, demandante: **Luz Marina Paz Reyes** Demandados: **Carlos Sánchez Rodríguez, Javier Cárdenas Vargas y la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.**

2. Prueba Documental:

2.1. Fallo Emitido el 09 de junio de 2023, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Comprobante radicación de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 09 de junio de 2023.



2.3. Celeridad del 06 de octubre de 2023.

2.4. Celeridad del 30 de noviembre de 2023 y Celeridad del 11 de enero de 2024.

E. Juramento.

Bajo la gravedad del juramento el suscrito accionante manifiesta que no ha interpuesto acción de amparo por los mismos hechos y pretensiones aquí expuestas.

F. Fundamentos de Derecho

Como fundamentos de derecho invoco:

Constitucionales

1. Artículo 29 Constitucional

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.; a un **debido proceso público sin dilaciones injustificadas** (...).

2. Artículo 228 Constitucional:

(...) La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...). **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado** (...).

3. Artículo 209 Constitucional:



(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,**__mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).

Jurisprudenciales.

4. Sentencia C-543 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional¹.

(...) *Recuérdese que uno de los temas tratados en las discusiones de la asamblea nacional constituyente relativos a la administración de justicia fue, precisamente, la necesidad de introducir el principio de celeridad en este campo de la actividad estatal ya que “Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos”.*

*con fundamento en los artículos constitucionales antes mencionados, esta corte ha señalado que “El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de **celeridad y eficacia** los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia”.*

Además, es pertinente anotar que el principio constitucional de celeridad fue recogido por la ley estatutaria de la administración de justicia en su artículo 4, tanto en su versión original como en la reforma efectuada a la misma mediante la ley 1285 de 2009, y que en ambas ocasiones la corte avaló la constitucionalidad de la inclusión del mencionado principio al ser un desarrollo de los artículos 228 y 209 de la carta política.

¹ C-543-11 Corte Constitucional de Colombia



23.- Ahora bien, la celeridad que debe revestir los procesos judiciales no es un fin en sí misma, sino un mecanismo para garantizar dos derechos fundamentales de suma importancia en el estado social de derecho: **el debido proceso y el acceso a la justicia.**

Por un lado, la relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin **dilaciones indebidas**: “el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro estatuto fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a **que se administre pronta y cumplida justicia**, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la rama judicial”.

Por otro lado, la jurisprudencia de esta corte ha resaltado la estrecha relación existente entre el principio constitucional de celeridad y el derecho fundamental al acceso a la justicia (artículo 229 de la constitución) con base en el concepto material -no formal- de acceso a la justicia que implantó la constitución de 1991. Estos calificativos han sido usados para señalar que un acceso a la justicia formal consistiría, simplemente, en “la facultad del particular de acudir físicamente ante la rama judicial -de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite-”, **mientras que en un sentido material el acceso a la justicia significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta.**

El concepto de acceso a la justicia material ha sido explicado de la siguiente manera por la corte constitucional: “La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. la administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. (...) **Así las cosas, vale decir, que una decisión**



judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

*Es por esta doble relación que la Corte ha expresado que “la justicia que se demanda a la autoridad judicial a través del derecho público abstracto de la acción, o de la intervención oficiosa de aquélla, se haya rodeada de una serie de garantías constitucionales (...)”, entre las cuales se encuentran, “la garantía de la celeridad en los procesos judiciales” y “**la garantía de acceso a la administración de justicia**, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo **y sin dilaciones injustificadas**, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida (art. 229 C.P.)”. En otras palabras, es “parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, **el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.** en este orden de ideas, **la falta de celeridad en la administración de justicia resulta violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia (...).***

5. Sentencia C-012 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional²

*(...) Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. **Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes (...).***

*(...) Tanto las partes procesales como las **autoridades judiciales** están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra*

²<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-012-02.htm#:~:text=Los%20t%C3%A9rminos%20procesales%20%E2%80%9Cconstituyen%20en,los%20auxiliares%20de%20la%20justicia%E2%80%9D>



*para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. **Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales (...).***

*(...) Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, **así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...).***

*(...) **4. Justificación de la consagración de términos perentorios que deben observarse en las distintas etapas procesales (...)** El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de **igualdad**, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. **En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (...)***

Negrillas fuera del texto original.

Procedencia de la acción de Tutela.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva, en el caso en particular el suscrito cuenta con poder debidamente otorgado por la señora **Luz Marina Paz Reyes**, para interponer acción de tutela en contra del **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, por otro lado, como se demostró en el acápite de hechos, la entidad tutelada omite dar una respuesta de fondo y celeridad sobre la solicitud de aclaración y adición radicada por el suscrito en calidad de apoderado de la señora **Luz Marina Paz Reyes**, en virtud del proceso Declarativo de



Responsabilidad Civil Extracontractual que se adelanta con **consecutivo 2019-1184-00**

Inmediatez, como lo podrá verificar su H despacho la violación al derecho perseguido es actual y sigue siendo vulnerado por lo cual, la acción de tutela está interpuesta en un término razonable, pero además podrá notar usted que el suscrito ha sido diligente al momento de solicitar de parte del juzgado se pronuncie dentro del proceso con **consecutivo 2019-1184-00**

Subsidiariedad, como bien lo podrá comprobar el H despacho, la entidad que puede dar una respuesta a las solicitudes, es el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, es decir que mi prohijada no cuenta con otro medio de defensa para solicitar se respeten sus derechos vulnerados.

G. Anexos.

Acompañó los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Prueba electrónica del poder otorgado.
3. Certificado de existencia y representación legal de bufete **Galvis & Giraldo Legal Group SAS.**
4. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

H. Competencia.

El señor Juez es competente por la naturaleza del proceso y por el lugar en donde se está cometiendo la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales cuyo amparo se deprecia. Por cuanto la acción de tutela es contra un Juez del Circuito, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, ésta deberá ser repartida en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, en el caso en particular una de las entidades accionadas, corresponde a un Juzgado del Circuito.



I. Trámite.

A la presente demanda debe dársele el trámite del Decreto 2591 de 1991.

J. Notificaciones

A las entidades accionadas:

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

J09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al accionante y a la suscrita:

Dirección física: Calle 19 No. 6-68 oficinas 605 del Edificio Ángel, de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección electrónica: grupolegal@galvisgiraldo.com

Teléfonos: 3214700919 – (1)9309517

Respetuosamente,

Paola Giraldo A.

Paola Viviana Giraldo Aponte

C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.

T.P. 273.889 del C.S.J.

E: YG

R: PG



Poder

1 mensaje

Luz Marina Paz <pazluzmarina7@gmail.com>
Para: grupolegal@galvisgiraldo.com

vie, 10 de may. de 2024 a la hora 1:19 p. m.

Cordial saludo,

Adjunto envío el poder firmado.

Atentamente
Luz Marina Paz

----- Forwarded message -----

De: **Papelería Verde Miraflores** <papeleriacverde@gmail.com>

Date: vie., 10 may. 2024, 1:16 p. m.

Subject: Re: Poder

To: Luz Marina Paz <pazluzmarina7@gmail.com>

El vie, 10 may 2024 a las 13:13, Luz Marina Paz (<pazluzmarina7@gmail.com>) escribió:

[Texto citado oculto]



Señores Magistrados Constitucional

Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil (Reparto)

E. S. D.

Ref. Se otorga poder.

Luz Marina Paz Reyes, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al extremo de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo **poder especial amplio y suficiente** a la sociedad **Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S.**, identificada tributariamente con NIT 830.512.258 - 1, Sociedad comercial legalmente constituida, según Matricula N° 1438834 de fecha 3 de enero de 2005 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor **Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.717.423 de Bogotá, para que a través de sus apoderados judiciales inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, en mi nombre y representación, adelante y lleve hasta su culminación **acción de tutela** contra el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá**, por la presunta vulneración de mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO EN DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CELERIDAD PROCESAL Y A OBTENER UNA PRONTA DECISIÓN DE PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las conciliar, firmar en mi nombre, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, reclamar sus honorarios profesionales a quien corresponda, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, exigir el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión y demás facultades consignadas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Luz Marina Paz Reyes

C.C. 35.492.237 de Bogotá D.C.

E-mail: pazluzmarina7@gmail.com

Acepto:

Jaime Alejandro Galvis Gamboa

C.C. 1.020.717.423 de Bogotá

T.P. No. 292.667 Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com

Representante Legal

Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
Recibo No. AA24858199
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S
Nit: 830.512.258-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01438834
Fecha de matrícula: 3 de enero de 2005
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 19 No. 6-68, Oficina 605,
Edificio Ángel
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfono comercial 1: 3214700919
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 19 No. 6-68, Oficina 605,
Edificio Ángel
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfono para notificación 1: 3214700919
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
Recibo No. AA24858199
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003980 del 20 de octubre de 2004 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de enero de 2005, con el No. 00970924 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRAIA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003 de la Junta de Socios, del 14 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de septiembre de 2018 bajo el número 02379391 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.

Por Acta No. 003 del 14 de septiembre de 2018 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2018, con el No. 02379391 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PRAIA LTDA a GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP, se encuentra encaminado a desarrollar actividades de representación judicial y extrajudicial de personas jurídicas y naturales, los cuales se realizarán a través de sus abogados, representación que será ante tribunales, órganos judiciales, centros de conciliación, centros de arbitraje y amigable composición, y ante diferentes entidades de carácter público y privado, así mismo nuestra empresa brinda asesoramiento y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
Recibo No. AA24858199
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación en las diferentes áreas del derecho (civiles, comerciales, laborales, administrativos, de familia, penales, disciplinarios, tributarios, fiscales, alternativos de solución de conflictos, entre otros). La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos que comprende escrituras de constitución, conceptos, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc. La prestación de asesoría, coaching, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional; temas de decisión de carácter financiero; objetivos y políticas de comercialización; planificación de la producción; políticas, prácticas y planificación de derechos humanos. Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: - Las relaciones públicas y comunicaciones. - Las actividades de lobby. - El diseño de métodos o procedimientos para tratamiento de datos. - La prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las entidades públicas en materia de planificación, organización, dirección y control, información judicial, administrativa, etcétera. El diseño de software judicial y/o sistemas informáticos según las necesidades del cliente y de la propia firma. El asesoramiento y la representación jurídicos. Las actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y consultoría legal, tributaria y fiscal.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
Recibo No. AA24858199
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Estará en cabeza del representante legal que se denominará director ejecutivo, quien tendrá un suplente que se denominará director administrativo y financiero.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El director ejecutivo es el representante legal de la sociedad, con facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales: Usar de la firma o razón social, designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por los estatutos deberán ser designados por la Junta General de Socios, designar al profesional del derecho que se requiera para el desarrollo de las actividades propias de la empresa.

Por Acta No. 4 de la Asamblea de Accionistas, del 18 de enero de 2021, registrada el 26 de Enero de 2021 bajo el número 02655246 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación	No. TP
Giraldo Aponte Paola Viviana	C.C. 1026572686	273.889
Galvis Gamboa Jaime Alejandro	C.C. 1020717423	292.667
Rueda Rivero Johana Paola	C.C. 1096218687	266.417
Saavedra Segura Magnolia del Pilar	C.C. 0052873865	339.925

Por Acta No. 7 del 13 de mayo de 2022, inscrito el 24 de Mayo de 2022 con el No. 02842701 del libro IX, de conformidad con el artículo 75

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
 Recibo No. AA24858199
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de la expedición.

de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
Johana Paola Rueda Rivero	C.C. 1096218687	266.417
Magnolia del Pilar Saavedra Segura	C.C. 52873865	339.925
Camilo Andres Vargas Estupiñán	C.C. 1052401285	374.883
Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. 1026572686	273.889
Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. 1020717423	292.667

Por Acta No. 9 del 05 de marzo de 2024, inscrito el 26 de Marzo de 2024 con el No. 03082128 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	No. TP
Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. 1026572686	273.889
Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. 1020717423	292.667
Camilo Andrés Vargas Estupiñán	C.C. 1052401285	374.883
Santiago Alexander Giraldo Aponte	C.C. 1022435038	420.995
Johana Paola Rueda Rivero	C.C. 1096218687	266.417
Magnolia del Pilar Saavedra Segura	C.C. 52873865	339.925
Hangie katherlyne Hernández Jiménez	C.C. 1002395100	35.567
Antonio José Durán Cabeza	C.C. 80242990	188.206

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 10 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2024 con el No. 03082514 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo	Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. No. 1020717423

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
Recibo No. AA24858199
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Administrativo Y Financiero	Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. No. 1026572686

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 14 de septiembre de 2018 de la Junta de Socios	02379391 del 25 de septiembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 10 del 22 de marzo de 2024 de la Asamblea de Accionistas	03082515 del 27 de marzo de 2024 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
Recibo No. AA24858199
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP
Matrícula No.: 01652144
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 2006
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 19 No 6 -68, Oficina 605, Edificio Ángel
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 651.613.512
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
Recibo No. AA24858199
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de mayo de 2024 Hora: 15:33:20
Recibo No. AA24858199
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24858199426E1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de **LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Radicado: N°11001400305320190118401

Secuencia: 10542 del 06/05/2021

Ingresó: 20 / 05 / 2022

Reingreso: 23/05/2023

Asunto: Sentencia Segunda Instancia.

Siendo el momento procesal oportuno, agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir nuevamente sentencia escrita de segunda instancia dentro del trámite de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el veredicto de tutela del 24 de mayo de 2023,¹ previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Este despacho es conforme el art. 33 del CGP, para dirimir las apelaciones presentadas por los extremos intervinientes en la lid; el libelo cumple con los requisitos contemplados en el art. 82 del Estatuto Procesal, y los sujetos procesales que concurren cuentan con la capacidad jurídica y procesal para ser partes. Todo lo anterior da vía para que pueda dictarse la respectiva decisión de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue Admitida por el juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad el 5 de marzo de 2020 y, tras tener por notificada a la parte demandada, se advirtió con ello, sin embargo, la falta de réplica u oposición del demandado JAVIER CARDENAS

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Civil, Expediente Rad. N° 11001220300020230094300

VARGAS; luego de ello se dispuso el traslado de las defensas de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y del codemandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ a la parte demandante. Agotada la actuación de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, en varias sesiones, finalmente se dictó sentencia, la que accedió en parte, a las pretensiones de la demandante, en providencia de 30 de septiembre de 2021.

LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la primera instancia, tras referirse a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, de precisar los efectos de la conducta procesal de las partes, relacionada en forma puntual, con la ausencia de contestación de la demanda, de parte del codemandado JAVIER CARDENAS VARGAS, -quien a propósito, era quien conducía el automotor con el cual se causó la lesión a la demandante-, indicó, que éste infringió las normas de tránsito, porque solo tras el requerimiento de una funcionaria de policía nacional, fue que accedió a llevar a la víctima a un centro hospitalario y en el mismo vehículo causante del daño; precisó la judicatura, que además el mismo infractor entregó al hospital los documentos del vehículo como el seguro obligatorio; resaltó también, que el conductor del vehículo, según el codemandado propietario del rodante y codemandado señor CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, si era el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, quien es el autor del daño; indicó, que a su vez, de las lesiones de la víctima dio cuenta la historia clínica de la demandante, en las que se indicó, de secuelas con perturbación funcional del órgano de la locomoción; por lo anterior, declaró el juzgado imprósperas las defensas exceptivas de los demandados, consistentes en *inexistencia de la responsabilidad, falta absoluta de prueba y del fundamento para demandar y de los*

fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual, entre otras.

En efecto luego de declarar la responsabilidad indicó, el juzgado de la primera instancia, que las condenas a los demandados serían del 34% del SMLV sobre las incapacidades ordenadas del 5 de mayo de 2018 al 4 de abril de 2019; negó el daño emergente pedido por ausencia de prueba; y otorgó por perjuicios morales la cuantía 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dada la angustia que por el atropellamiento sufrió la demandante, a su edad de 62 años y las secuelas dejadas por las lesiones sufridas. Declaró probada la objeción al juramento estimatorio planteado por la demandada aseguradora y declaró que no se discutió el contrato de seguro; así mismo resolvió dar por no probada la excepción de prescripción de las obligaciones derivadas del contrato aseguraticio.

EL RECURSO DE APELACION

La parte demandante apeló la sentencia, en lo que hace relación al porcentaje del 34% concedido frente a pago de las incapacidades por concepto de lucro cesante, y con relación al daño emergente, cuestionó la inconforme, que sí se aportaron pruebas de los gastos correspondientes; frente a la condena de perjuicio moral en 10 SMLM la apreció muy baja.

El demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ apeló también la sentencia, indicando que no se dan los presupuestos de la responsabilidad aducida; que no existieron testigos del hecho, tan solo la víctima y su esposo; que el hecho de acatar una orden de autoridad de policía de llevar a una víctima al hospital no traduce en responsabilidad.

La aseguradora La EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO también demandada, disintió de la sentencia, indicando no existir hechos probados de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente; que no hay pruebas de exclusión de responsabilidad en la víctima por falta de informe de tránsito; que no es suficiente el testimonio de la patrullera de policía por no ser funcionaria de tránsito; que no existe acreditación de lucro cesante y tampoco del daño moral, a más que, no se acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida como lo exige la ley.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el principio, según el cual, el que con una falta suya cause perjuicio a otro, está en el deber de reparárselo, el C.C., colombiano en su art. 2341 consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha norma, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

De igual forma, los arts. 2350 al 2356 del mismo estatuto, prevén una fuente de responsabilidad, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, o por actividades peligrosas, en el que se responde por el hecho de ser su guardián, es decir, por tener sobre aquellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Por lo anterior, quien se arroga para sí la titularidad o el derecho a una indemnización, bajo esta clase de responsabilidad debe demostrar, en principio, *el daño padecido, el hecho ya sea intencional o culposo y la relación de causalidad entre la conducta o la omisión negligente y el*

perjuicio sufrido, así como la cuantía de éste. Sobre este tema ha sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, que para que se estructure dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.²

Lo anterior, en razón a que, la jurisprudencia del mismo Alto Tribunal en materia de responsabilidad, ha derivado del contenido específico del art. 2356 del C.C., un régimen especial, conceptual y probatorio especial, derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que, por éste hecho se causa, *dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia o descuido en el autor.*

Tema sobre el cual la Corte Suprema de justicia ha reiterado los siguientes postulados:

"... "A partir de los años treinta (sentencias de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938), la Corte Suprema de Justicia empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del C. Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa un daño, es decir, como lo ha dicho la jurisprudencia, cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una "extraña", que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia C 12063-2017.-

con los asociados y los coloca "en inminente peligro de recibir lesión", aunque la tarea "se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige" (Sent. de 30 de abril de 1976).

"Como se declaró, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. "A la víctima le basta demostrar -ha dicho la Corte- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente". (Sentencia del 25/10/1999).

Por manera que, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha venido reiterando desde los años 1930, que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar: *el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste; y, que, de su lado, al sujeto señalado como victimario, o autor de aquella actividad, no le basta para exonerarse de su responsabilidad probar diligencia o cuidado, o ausencia de culpa, ya que solo puede aducir, que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad calificada como peligrosa, que devino de un elemento extraño, como fuerza mayor o caso fortuito, o, la intervención de la víctima o de un tercero, o, que excluyó su autoría, porque se rompió el nexo causal.*³

En estos términos y de acuerdo con la situación fáctica planteada en el juicio, nos sitúa la demandante en una solicitud

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia de Casación Civil de 3 de noviembre de 2011

de indemnización o reparación de un daño, en el campo de la responsabilidad civil extracontractual derivada, según se afirma, de un hecho que se enmarca en el ámbito de las actividades peligrosas, en concreto, de la relacionada con la conducción de vehículos automotores.

Por manera que, habiendo sido cuestionada la sentencia de la primera instancia por todos los intervinientes en la lid, este juzgado de la segunda instancia queda provisto de la facultad legal de revisar la sentencia en su integridad, conforme lo prevén los art. 328 y concordantes del CGP.

Como se indicó en precedentes, en desarrollo doctrinal del art. 2356 del C.C., se ha establecido un régimen especial conceptual y probatorio derivado del ejercicio de actividades peligrosas, según el cual, quien ejerce una de tales, en punto del elemento culpa, así actúe con las precauciones debidas, coloca necesariamente a los demás en inminente peligro de recibir daño, y el que por éste hecho se causa, dispensa a la víctima de aportar la prueba de la *imprudencia o descuido en el autor*, por manera que la negligencia, la impericia o el descuido se presumen en... *quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima...* (C.S.J Cas. Civil VII/85, reiterada en sentencia de 25 de octubre de 1999).

Empero, cabe precisar, que la presunción de este elemento subjetivo de la responsabilidad no objetiva claro, esto es, la culpa, frente a indemnización de daños devenidos de accidentes con automotores, -una de las calificadas como actividades peligrosas-no se hace extensivo en manera alguna,

al deber de la víctima de la acreditación del hecho mismo que involucró la conducta del agente, es decir de la actividad peligrosa y la relación de causalidad entre ésta y el daño, como renglones atrás se expuso, pues la ocurrencia del hecho en el marco de la actividad peligrosa le incumbe no solo alegarlo, sino acreditarlo, bajo el régimen legal de la prueba, a quien lo sufrió.

Por manera que, para dar paso a la prerrogativa doctrinal de la aplicación de aquella regla probatoria que establece en favor de la víctima, la presunción de culpa del agente del daño, *debe aparecer antes*, debidamente acreditada su conducta o la ejecución por éste de una actividad peligrosa en el evento respectivo, como lo es, en este caso, la conducción de un vehículo automotor, en un contexto temporal, modal y de locación determinados y que no es otro, que el suceso al que se adjudica el origen de la lesión, su autor y de contera, la fuente de la indemnización.

En el caso en análisis, la demandante adujo en los hechos de la demanda y en los interrogatorios, que el 5 de enero de 2018 aproximadamente a las 6 de la tarde, se encontraba con su esposo en la calle 3 sur con carrera 19 del Barrio San Antonio de esta ciudad, sobre el andén, esperando el cambio de semáforo, cuando fueron fuertemente impactados por el vehículo de placas WNX052, que al parecer venía en contravía y se subió al andén; que el vehículo era conducido por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, quien se dio a la fuga, siendo obstaculizado más adelante por transeúntes y otros automotores; se aduce también, que la demandante como una de las víctimas- lo fue también su esposo-, fue trasladada en el automotor que la impactó, tras orden policial, al Hospital Santa Clara donde fue operada por las lesiones sufridas tras el accidente, por lo cual además fue incapacitada.

Como se ve, el contenido del supuesto factico enunciado como actividad peligrosa, se muestra un tanto ambiguo y carente de detalles, en torno a su ocurrencia y ausente, además, de aval alguno de por lo menos uno de los terceros que, se dijo en el plenario, en buen número se hicieron parte presencial en la escena, que involucró la actividad peligrosa de la que se apoya la demandante para que en su favor se reconozca la indemnización del daño.

Con todo y como quiera que, quien dijo, en su declaración como testigo, haber sido también víctima en del evento dañino y además, ser el esposo de la demandante Luz Marina Paz, señor JORGE ROBERTO DELGADO que, el día 5 de enero de 2018, como a las seis y quince (6:15 P.M.) de la tarde, estando en la calle 3 sur con 19 de esta ciudad en compañía de su esposa, comprando zapatos, atentos al semáforo y prestos a pasar la calle, fue cuando el vehículo de placas WNX052 los embistió y los botó al piso; que al cambiar el vehículo se subió al andén al pretender hacer giro a la Kra 19; que tal automotor llevaba dos o tres pasajeros los que se bajaron y se fueron; que era un vehículo de color blanco de servicio público, cuyo conductor no se bajó a auxiliarlos, por lo que, una patrullera de la policía se hizo cargo de la situación, ya que ella dijo al conductor del vehículo que los llevara al hospital Santa Clara, donde los atendieron con el SOAT del dueño del rodante.

Testimonio que pese al vinculo de afinidad que se dijo tener para con la demandante, -por lo cual se cuestionó la imparcialidad de su declaración, por el extremo demandado- lo cierto es, que, merece darle credibilidad a su versión de lo ocurrido, ya que los demandados, a mas de tachar su dicho de sospechoso, no presentaron pruebas diferentes para descartar

su declaración, ni aún le interrogaron en oportunidad, para descubrir lo mendaz de su versión.

A lo que se suma, que el conductor del vehículo habiéndose notificado de la demanda, guardó silencio, por lo que, en los términos de los arts. 97 y numeral 4º del art. 372 del CGP., conllevan a que se tengan por ciertos los hechos que, hacen relación al supuesto factico del accidente, en que se involucró la conducción de un automotor como actividad peligrosa, cumplida por el demandado señor JAVIER CARDENAS VARGAS con el rodante de placas WNX052.

Siendo ello así, y establecido entonces este supuesto legal de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de una actividad peligrosa, debemos entonces analizar, si la actora acreditó los demás de su cargo, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el ejercicio de la actividad peligrosa, realizada.

En lo que al daño se refiere, tenemos que la demandante indicó, que a raíz del impacto del vehículo conducido por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, con su humanidad y la de su conyugue, ésta fue trasladada al Hospital Santa Clara, donde fue operada a raíz de las fuertes lesiones producto del accidente, recibiendo incapacidades que van desde el 5 de enero de 2018 hasta el 3 de mayo de 2019, que por ello se vio disminuida en su capacidad laboral, pues dependían ella y su familia, de su trabajo en labores varias; adujo que las afectaciones físicas, económicas y morales, la han llevado a contraer varias obligaciones.

En éste punto resulta necesario precisar que el daño es entendido como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho y, que entendida esa certeza del daño, se debe

determinar su causa, consistente en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión, en una fase ulterior, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Para acreditar su dicho, la demandante trajo al plenario, apartes de la historia clínica confeccionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., 1SC - UNIDAD SANTA CLARA donde se plasmó, que el 5 de enero de 2018, aquella acudió al centro de salud, en compañía de su esposo e hijo JULIO CESAR DELGADO PAZ, ya que presentaba afectaciones causadas por haber sido atropellada por un vehículo automotor, dándosele como diagnóstico tras su evaluación y examen inicial, de contusión del tobillo(2018/01/05 08:40:26 p.m.) y, entre los días posteriores hasta el 11 de mayo de 2018, se establecieron los siguientes diagnósticos: 1. LUXOFRACTURA BIMALEOLAR TOBILLO DERECHO; 2. FRACTURA MALEOLO PERONERO TRANSINDESMAL; 3. FRACTURA MALEOLO TIBIAL EN POP DE FIJACION EXTERNA TRANSARTICULAR DE TOBILLO.

Por lo que, es evidente que, la demandante resultó lesionada en su humanidad, precisamente, con ocasión del accidente de tránsito del que se dio cuenta su efectiva ocurrencia horas antes de acudir al centro hospitalario en mención, lo que implica, que los diagnósticos que por los galenos e instituciones tratantes se le determinaron a la paciente y referidos en precedente párrafo, tuvieron ocurrencia por causa y en razón, del atropellamiento del que fueron víctimas ella y su esposo, con el vehículo de placas WNX052, maniobrado por el señor JAVIER CARDENAS VARGAS, en la vía de la calle 3ª sur con Cra

19 esquina de esta ciudad, estando prestos al cambio de semáforo, en la tarde del día 5 de enero de 2018.

En ese sentido, se deben tener entonces por acreditados hasta aquí los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que le cometen a la demandante como víctima de las lesiones causadas en el marco de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores; por manera que y tal y como se ha indicado en anteriores párrafos, el presunto responsable deberá demostrar que el daño obedeció a un hecho distinto de la actividad peligrosa, a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyó su autoría por romper el nexo causal, eventos que, de una parte no fueron acreditados por los demandados en este proceso, ni tampoco alegados en su defensa.

En efecto aun cuando los demandados que presentaron oposición a las pretensiones alegaron que el hecho que involucraba la actividad peligrosa, a la que se adjudicaba la causación del daño a la demandante, no tuvo ocurrencia, como ya se indicó al analizar este aspecto de la responsabilidad civil extracontractual en el marco de las actividades peligrosas, el mismo sí tuvo lugar en los términos y con las características indicados por la demandante y esposo, víctimas del suceso, pues las versiones de éstos merecen credibilidad, al no aportarse prueba que contrariara su decir, y así mismo, ante la injustificada ausencia del conductor del rodante y codemandado, que llevaron a tener por ciertos los hechos narrados en la demanda por la actora.

Mírese, que el extremo demandado(conductor, propietario del rodante y aseguradora), no adujo tampoco hecho alguno relacionado con la presencia de un elemento extraño exclusivo,

como la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluyeran su autoría por romper el nexo causal, como únicos para excluir la responsabilidad en estos ámbitos, por lo que, su alegación, no trasciende en la exclusión del deber de reparar el daño irrogado a la demandante, en los términos que la ley y la doctrina establecen en esta clase de escenarios de la responsabilidad.

En estos términos, se proseguirá entonces a estudiar los perjuicios reclamados por la demandante, en el sentido de verificar si lo solicitado por concepto de indemnización, es consecuente con el hecho imputado a la demandada, y en dado caso, proceder a hacer su respectiva tasación. En efecto, siempre que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad civil, el resultado será la indemnización de perjuicios, que comprende, como tal todas las consecuencias perjudiciales derivadas del acto dañoso, es decir, el resarcimiento que busca equilibrar los intereses en la medida en que se ha causado un perjuicio.

El daño ha sido definido como la lesión patrimonial por la inejecución absoluta, la ejecución imperfecta o el retardo en ejecutar el objeto a que está obligado el deudor, así, por regla general la indemnización patrimonial comprende daño emergente y lucro cesante, siendo el primero el empobrecimiento del acreedor por falta de pago, y el segundo, la privación que el enriquecimiento del acreedor habría conseguido, si la obligación hubiere sido pagada en la forma debida.

De su lado, el daño moral se ha descrito como el sentimiento depresivo que domina a la persona al contemplar su propia situación, a de las personas de su afecto, amargura y anonadamiento ante la pérdida de seres queridos, por causa de

sufrimientos físicos y morales derivados de la invalidez propia, de desfiguraciones físicas, o merma de la consideración ajena, en fin, por haberse afectado ese cúmulo de factores imponderables que se aglutinan en el término poco perspicuo de patrimonio moral. Al respecto de su valoración ha sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil que: para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, se estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.⁴

La demandante requirió se le reparara por el daño emergente, por el lucro cesante y por los perjuicios morales o extrapatrimoniales, tasando el daño emergente en la suma de \$7.500. 000.00, por razón de desplazamientos, curaciones, copagos entre otros; el lucro cesante en \$14.906. 088.00, como lo dejado de percibir por la demandante como empleada de oficios varios; y los daños extrapatrimoniales en 15 SMLMV.

Como pruebas de los perjuicios aducidos, en punto del daño emergente y el lucro cesante, se aportaron varias documentales relacionadas con incapacidades médicas y pagos de curaciones. A su vez se trajo el testimonio de la señora JEIMY JOHANA NONSOQUE VILLAMARIN, quien afirmó a la judicatura haber fungido como cuidadora de la demandante para el tiempo de su convalecencia tras el accidente de tránsito dicho, en razón a que fue contratada por el señor JORGE ROBERTO esposo de la demandante, quien le pagaba \$600.000.00 mensuales y cuya labor realizó durante 18 meses;

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 18 de septiembre de 2009. Expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01

que se retiró porque el señor le indicó que él no podía seguir pagándole.

Los demandados se opusieron a la estimación de los perjuicios, por cuanto que no se encuentra probado que la señora demandante estuviera trabajando para la época de los hechos; a su vez, por cuanto que ella misma indicó que el seguro obligatorio del rodante de placas WNX05 le sufragó los gastos médicos y demás hasta en una cuantía de más de \$20.000.000.00, también se cuestionó la tasación de los perjuicios morales por exorbitante.

En cuanto al daño emergente, se establece que al plenario solo se aportaron facturas de pago por curaciones de un monto de \$180.000.00; y que, en lo relativo al pago del cuidador, estas erogaciones no salieron del patrimonio de la demandante, dado que como se dijo, la testigo afirmó que la cuidada estaba impedida para trabajar y que, fue el esposo de la víctima quien le pago los emolumentos dichos, por lo que, ante lo dicho el daño emergente que se reconocerá a la demandante asciende a la suma de: \$180.000.000.00.

Ahora bien, en lo que toca con el lucro cesante, se deben reconocer a la actora un monto equivalente a los salarios dejados de percibir por aquella durante todo el tiempo que se acredite haber estado incapacitada medicamente, pues, si bien no se trajo prueba de sus actividades laborales concretas, tampoco se probó que la misma estuviere pensionada o incapacitada para trabajar, y los testigos que depusieron y la misma demandante dijo dedicarse a labores varias en casas de familia, por lo que, aceptada la diferencia entre, los reconocimientos del orden laboral en materia de prestaciones sociales y aquellos que se deben por la reparación de un daño, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en su Sala

Civil en recientes decisiones,⁵ se impone, entonces reconocer a la demandante, la suma correspondiente al salario mínimo legal actual mensual, por todo el tiempo en que duró su incapacidad médica para trabajar, esto es del 5 de enero de 2018 al 4 de abril de 2019, devenidas de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito, ya evocado, la que, corresponde entonces a 15 meses, y, a la suma de \$15.080.000.00 teniendo en cuenta el monto del salario mínimo legal mensual para 2023, que alcanza la cuantía de \$ 1160.000.00.

En cuanto a los perjuicios morales, se acogerá la suma tasada en este punto por el despacho de la primera instancia, esto es de 10 SMLM, pues la misma se muestra acorde con la reglas existente al efecto en la jurisprudencia nacional, ya evocada, teniendo en cuenta, las condiciones de género, edad y situación económica y familiar de la demandante, quien es una mujer adulto mayor, que padece sendas dolencias físicas, y quien aun a sus 62 años de edad no alcanza el beneficio pensional o una remuneración laboral superior al salario mínimo legal mensual, a su vez, en razón a que las lesiones le causaron deformidad permanente en sus miembro inferior derecho.

Resta entonces el pronunciamiento relacionado con las defensas de la demandada aseguradora, vinculadas con el contrato de seguro pactado frente al rodante de placas WNX052 de propiedad del codemandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, según la prueba documental expedida por la autoridad de tránsito correspondiente y que milita en el informativo.

La demandada Seguros La Equidad argumentó en su defensa:
1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR

⁵ Corte Suprema de Justicia SCC SC506-2022, Radicación n.º63001-31-003-0001-2015-00095-02 de 17 de marzo de dos mil veintidós (2022).-

INCUMPLIMIENTO de LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO.

Dice en suma la excepcionante compañía de seguros, que se encontraba a cargo de la parte actora demostrar la realización del riesgo; que en el caso concreto existe la falta de su comprobación, puesto que no se cuenta con documento que acredite la ocurrencia del accidente, la participación del asegurado y su presunta responsabilidad, y de esta manera, resultaría improcedente atribuirle cualquier responsabilidad a la aseguradora y su asegurado.

Conforme a lo anterior, se establece que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, las partes y su vigencia para la época de los hechos materia de la lid, no ofrecieron discusión, ni por el asegurado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ y por la empresa SEGUROS LA EQUIDAD, por lo que aceptado ello, y acreditado en la forma expuesta en este veredicto, la realización del riesgo, con el hecho vinculado con el accidente de tránsito en que se involucró el rodante de placas WNX052 de propiedad del codemandado asegurado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, es evidente, que este reclamo de la empresa como aquí omitido, se cumple en el juicio, a su vez también el daño se indicó demostrado y su cuantía, por ende la defensa no prospera.

Alega también como excepción la aseguradora, lo siguiente: 2. *SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS,* y 3. *EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO No. AA005539;* en la medida que, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil, La Equidad Seguros Generales, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA No. AA005539, con

vigencia desde el 15/05/2017 - 24:00 horas hasta el 12/05/2018 - 24:00 horas, certificado No. AA016559 Orden 83, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y sus respectivas exclusiones, defensas que, solo se plantearon, pero no se sustentaron de forma concreta con los hechos discutidos en este asunto, por lo que, este despacho nada dirá sobre el particular.

En lo referente a las defensas de: CÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO; EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO; DEDUCIBLE PACTADO; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, su sustentación, hace relación es a una hipotética condena, mas no hay un ejercicio material, de cara a las pretensiones de la demanda, tampoco la prescripción viene soportada con los datos correspondientes para su estudio y análisis correspondiente, por lo que, las mismas no requieren de análisis o estudio adicional, al ya efectuado por el despacho al analizar los elementos de la pretensión, sin perjuicio de que, al momento de realizar las condenas se tengan en cuenta las reglas del seguro, para las declaraciones solidarias de la compañía, frente a las condenas efectuadas en el caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** la sentencia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictada por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., en la causa declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual **de LUZ MARINA PAZ REYES** contra **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Segundo: En su lugar, **SE DECLARA** civil, solidaria y extracontractualmente responsables a los citados en el ordinal anterior, de los daños causados a la demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 5 de enero de 2018, en la esquina de la calle 3 sur con carrera 19 de esta ciudad, en que, con el vehículo de placas WNX052 de propiedad del señor asegurado **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**, asegurado por la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y conducido por **JAVIER CARDENAS VARGAS**, se causaron lesiones personales a la demandante **LUZ MARINA PAZ REYES**, de la naturaleza y características indicadas en la considerativa de esta demanda.

Tercero: **SE CONDENAN** a los demandados **CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS** a pagar a la demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de, \$180.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00.

Cuarto: **SE CONDENA** a **LA EMPRESA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a pagar a la demandante, en caso de que no se cumpla lo ordenado en el numeral anterior en el tiempo indicado, dentro de los cinco (5) días siguientes, al termino allí concedido, y, en razón al contrato de seguro constante en la póliza no. aa005539, certificado no. aa016559 orden 83 suscrito para con el demandado CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, **las siguientes sumas de dinero:** por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente, la suma de \$180.000.000.00; en la modalidad de lucro cesante, la suma que corresponda a la fecha de su pago de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$15.080.000.00 y, por perjuicios morales, la suma que corresponda a la fecha de su pago a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha ascienden a \$11600.000.00., con las deducciones del 10% pactadas en el referido contrato aseguraticio.

Quinto: **SE CONDENA** en costas a la parte demandada en ambas instancias, incluyendo como agencias en derecho de la segunda la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/C. (\$9.000.000.00). Liquídense en su oportunidad.

Cuarto: **DEVUELVANSE** las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su competencia.-

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez**

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bc5c3441124a30a327b5a672d809c80497da73fce78e6e2979d1872e87e720**

Documento generado en 10/06/2023 09:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEMORIAL PROCESO 2019-1184

1 mensaje

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

vie, 16 de jun. de 2023 a la hora 4:58 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@gha.com.co, javimontero64@gmail.com, carlossanchezrodriguez11@gmail.com

Doctora

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Verbal 110014003052-2019-01184-01

Origen: Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Demandante: Luz Marina Paz Reyes

Demandados: La equidad Seguros Generales O.C. Carlos Sanchez Rodriguez y Javier Cardenas Vargas.

En calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar solicitud de adición, aclaración y corrección en formato pdf.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Paola Giraldo

Lawyers team

Legal Committee

GALVIS GIRALDO Legal Group

+573214700919 | +5719309517

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP



Verified and certified message.



Señora Juez

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juzgado Noveno Civil del Circuito De Bogotá

Verbal 2019-1184-01

Demandante: Luz Marina Paz Reyes

Demandados: Carlos Sánchez Rodríguez y otros

REF. Solicitud adición, aclaración y corrección

Paola Viviana Giraldo Aponte, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a lo preceptuado los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, estando dentro del término de ejecutoria me permito solicitar la adición, aclaración y corrección del fallo de segunda instancia de 9 de junio de 2023, notificado por estado de 13 de junio del 2023, con el fin de que se sirva corregir, adicionar y aclarar la sentencia:

A. Motivos de las solicitudes

1. Para corregir, conforme al artículo 286¹ del Código General del Proceso:

¹ **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”



a. Tanto en la parte motiva, como en los numerales 3 y 4 de la resolutive de la sentencia, se alude al salario mínimo mensual legal vigente (s. m. m. l. v.) equivalente a “\$ 1160.000.00., siendo que la numeración técnica en matemáticas, de acuerdo con el sistema métrico decimal, indica que los números cuando pasan de mil deben separarse en puntos por cada tres cifras que tenga el respectivo número, y después de la última cifra, si se van a agregar decimales, se debe usar coma de tal forma que la numeración correcta sería **\$1.160.000,00**.

b. Tanto en la parte motiva, como en los numerales 3 y 4 de la resolutive de la sentencia, se declara una condena de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s. m. m. l. v.) que, a la fecha, se dice que ascienden a \$15.080.000, sienta que la multiplicación del salario mínimo vigente al año 2023 por quince da como resultado **\$17.400.000,00**.

2. Para adicionar y aclarar, conforme a los artículos 287² y 285³ del Código General del Proceso:

a. En la demanda, se hizo la siguiente pretensión, de forma expresa:

² **“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

³ **“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”



DAÑO EMERGENTE

Teniendo en cuenta que he incurrido en diferentes gastos derivados del accidente, como desplazamientos, pago de curaciones, copagos, entre otros, los mismos ascienden aproximadamente a \$7.500.000, los cuales he tenido que acudir a prestamos familiares, por cuanto no ostenta capacidad económica para sufragar dichos costos.

b. Esta pretensión se trató de manera expresa en la apelación como sigue:

“...Si se tiene en cuenta lo probado por la declaración de la señora Jeimy Nonsoque, así como de los soportes de pago por la prestación de sus servicios, que se contiene en los documentos denominados “recibos de caja menor” aportados por la testigo, permite predicar que la contratación de la señora Jeimy Nonsoque costó un total de \$10.800.000,00, lo que no fue ni desconocido ni desvirtuado por el extremo pasivo...De esta forma, no se entiende cómo es que el a-quo, en la sentencia de primera instancia, exoneró a la parte demandada de condenar por esta suma de dinero por concepto de daño emergente, si este rubro fue debidamente probado.”

c. Con respecto a este punto el despacho no hizo ningún pronunciamiento en la sentencia, por lo cual, se hace forzoso concluir que el despacho tiene que hacer un pronunciamiento expreso con respecto a este rubro de daño emergente que se petitionó, pero del que no hubo pronunciamiento, y que daría lugar a revocar la absolución decretada en favor de la pasiva en la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condenar a la pasiva al pago *de lo* pretendido en la demanda por concepto de daño emergente, en la cuantía de \$7.500.000,⁰⁰.

Ahora bien, el fallo de segunda instancia en la parte considerativa se consideró lo siguiente:



En cuanto al daño emergente, se establece que al plenario solo se aportaron facturas de pago por curaciones de un monto de \$180.000.00; y que, en lo relativo al pago del cuidador, estas erogaciones no salieron del patrimonio de la demandante, dado que como se dijo, la testigo afirmó que la cuidada estaba impedida para trabajar y que, fue el esposo de la víctima quien le pago los emolumentos dichos, por lo que, ante lo dicho el daño emergente que se reconocerá a la demandante asciende a la suma de: \$180.000.000.00.

Lo anteriormente dicho ofrece motivo de dudas a las partes pues, en primera medida en el juramento estimatorio se indicó que los gastos derivados del accidente como desplazamiento, pago de curaciones, copagos entre otros ascendieron a \$7.500.000 y de igual forma se demostró que el pago a la cuidadora que acompañó a mi cliente ascendió a **\$10.800.000,00**.

Lo cierto es que los \$7.500.000 fueron estimados razonadamente, bajo los apremios del artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta los principios de lealtad y buena fe, suma que no es ni exagerada ni desbordada frente a los montos que tuvo que asumir, pero que el Despacho en su providencia de alzada no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

B. Solicitudes

1. Que se corrija en la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia de 9 de junio de 2023, en cuanto al lucro cesante, teniendo en cuenta que el equivalente al salario mínimo para el 2023 es de **\$1.160.000,00**, así como que quince salarios mínimos del año 2023 equivalen a **\$17.400.000,00**.



2. Se adicione la sentencia del 9 de junio de 2023, en el sentido de manifestarse expresamente sobre la suma de **\$7.500.000,⁰⁰** originalmente pretendida en la demanda, y que fue objeto de juramento estimatorio como daño emergente, juramento que hizo razonadamente.

3. Se aclare el valor por el cual se condenó el daño emergente, por concepto de pago de la cuidadora que ascendió a **\$10.800.000,⁰⁰**, lo cual se probó y lo que no fue ni desconocido ni desvirtuado por el extremo pasivo

Atentamente,

Paola Viviana Giraldo Aponte

C.C. 1'026.572.686 de Bogotá D.C.

T.P. 273.889 del C. S. de la J.



CELERIDAD PROCESO 2019-1184

1 mensaje

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

vie, 6 de oct. de 2023 a la hora 8:50 a. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@gha.com.co, javimontero64@gmail.com, carlossanchezrodriguez11@gmail.com

Doctora

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Verbal 110014003052-2019-01184-01

Origen: Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Demandante: Luz Marina Paz Reyes

Demandados: La equidad Seguros Generales O.C. Carlos Sanchez Rodriguez y Javier Cardenas Vargas.

En calidad de apoderada de la parte demandante, me permito solicitarle al Despacho se brinde celeridad al trámite de la referencia, teniendo en cuenta el fallo de tutela que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia. por lo que solicito se proceda a resolver la solicitud presentada por la suscrita en término de adición, aclaración y corrección radicada desde el 16 de junio de 2023.

Paola Giraldo

Legal Committee

GALVIS GIRALDO Legal Group

+573214700919 | +5719309517

grupolegal@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Cll 19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel, Bogotá D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP



 Piense en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.



Depto. Despacho <despacho@galvisgiraldo.com>

Fwd: SOLICITUD CELERIDAD PROCESO 2019-1184

Atención Prioritaria Galvis Giraldo <info@galvisgiraldo.com>
Para: "Depto. Despacho" <yire.galindo@galvisgiraldo.com>

8 de mayo de 2024, 19:04

----- Forwarded message -----

De: **Jovany Giraldo Aponte** <info@galvisgiraldo.com>
Date: jue, 11 ene 2024 a las 9:15
Subject: Fwd: SOLICITUD CELERIDAD PROCESO 2019-1184
To: <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: LUZ MARINA PAZ REYES**Demandado:** CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS, LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Radicado: N°11001400305320190118401

Origen: Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Solicito de manera respetuosa se le imprima celeridad al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso ingresa al despacho desde el 23 de junio de 2023.

Regards,

Jovany Giraldo
Reporting department
GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

info@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.

**GALVIS GIRALDO**
LEGAL GROUP**Verified and certified message.**

----- Forwarded message -----

De: **Jovany Giraldo Aponte** <info@galvisgiraldo.com>
Date: jue, 30 nov 2023 a las 15:17
Subject: SOLICITUD CELERIDAD PROCESO 2019-1184
To: <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: LUZ MARINA PAZ REYES

Demandado: CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, JAVIER CARDENAS VARGAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Radicado: N° 11001400305320190118401

Origen: Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Solicito de manera respetuosa se le imprima celeridad al trámite de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso ingresa al despacho desde el 23 de junio de 2023.

Regards,

Jovany Giraldo
Reporting department
GALVIS GIRALDO Legal Group

3214700919 | (601)9309517

info@galvisgiraldo.com

www.galvisgiraldo.com

Calle 19 # 6-68, oficinas 605 y 606, Edificio Ángel, Bogotá D.C.



GALVIS GIRALDO
LEGAL GROUP

Verified and certified message. 